

En Santiago, a 28 de enero de 2013.

En juicio seguido ante el Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP, caratulado "Cruzados SADP con Blanco y Negro S.A.", Rol N°13.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

PRIMERO: A fojas 1, por presentación de fecha 23 de diciembre de 2011, Cruzados SADP, sociedad concesionaria del Club Deportivo Universidad Católica de Chile, solicitó la intervención de este Tribunal con la finalidad de que cite a un primer comparendo con Blanco y Negro S.A., sociedad concesionaria del Club Social y Deportivo Colo Colo, a objeto de resolver un conflicto de carácter patrimonial suscitado por los derechos de formación del jugador Diego Iván Rubio Kostner.

SEGUNDO: Que a fojas 2, el Juez Sustanciador, Sergio Sapag Pérez, citó a las partes a comparendo para fijar las bases del procedimiento, el cual se realizó con fecha 28 de junio de 2012.

TERCERO: A fojas 10 y siguientes de autos, se encuentra aparejada la demanda de Cruzados SADP en contra de Blanco y Negro S.A. En ella solicita que, de acuerdo con los artículos 44 del Reglamento de Fútbol Joven de la ANFP, artículo 152 bis E del Código del Trabajo y el artículo 1437 del Código Civil se condene a la sociedad concesionaria Blanco y Negro S.A. a pagar la

suma de US\$43.291 a Cruzados SADP por concepto de indemnización por la labor formativa que este último ha realizado respecto del jugador Diego Iván Rubio Kostner.

En cuanto a los hechos, funda su libelo en la circunstancia que el jugador Diego Iván Rubio Kostner se incorporó al Club Deportivo Universidad Católica de Chile en el año 2004, a los 11 años de edad. En ese mismo año, el jugador quedó inscrito en el plantel de cadetes ante la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP).

Agrega, que desde aquella época el jugador se mantuvo en todas las divisiones correspondientes dentro del club, hasta el día 19 de noviembre de 2007, cuando se celebra un "contrato de transferencia" entre el jugador y el Club Deportivo Universidad Católica de Chile, para que el primero pudiese continuar con su carrera de futbolista profesional en otro club del fútbol chileno.

Finalmente, la demandante señala que con fecha 16 de mayo del año 2011, el jugador Diego Iván Rubio Kostner celebró su primer contrato de trabajo como futbolista profesional con el club Colo Colo. Por tanto, agrega, que habiendo sido el jugador formado por el Club Deportivo Universidad Católica de Chile entre los 12 y los 14 años, y habiéndose firmado su primer contrato como profesional con un club distinto al que lo formó, nace para la demandante el derecho a cobrar los respectivos derechos de formación desde el año 2005, cuando cumple los 12 años de edad, hasta el año 2007, fecha en que se celebró el ya mencionado "contrato de transferencia".

Lo anterior, se fundaría en lo dispuesto en el artículo 152 bis E del Código del Trabajo, artículo incorporado por la Ley N°20.178, el cual dispone que "*cuando un deportista celebra su primer contrato de trabajo, en calidad de*

deportista profesional, con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación o educación, aquella deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada, de acuerdo a las normas fijadas por la entidad superior.” En este sentido, el demandante agrega que dicha disposición establecería una obligación legal respecto de la cual Cruzados SADP es el acreedor y Blanco y Negro S.A. el deudor conforme a lo dispuesto en el artículo 1437 del Código Civil.

Asimismo, la parte demandante cita el artículo 44 del Reglamento del Fútbol Joven, el que en su parte pertinente establece que “cuando un futbolista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquella deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada. Este valor será de US\$30.000 (treinta mil dólares norteamericanos) por cada año en que el jugador hubiese estado inscrito en los Registros de la ANFP, a partir de la temporada en que el jugador hubiere cumplido 12 años y hasta la edad de 23 años, por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad, salvo cuando sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años”.

Sobre el particular, concluye el demandante, se cumplirían con los requisitos establecidos en las normas antes mencionadas, por cuanto Cruzados SADP ha formado al jugador Diego Iván Rubio Kostner y, siendo el contrato que éste firmó con Blanco y Negro S.A. su primer contrato como profesional, el demandado se encuentra en la obligación de pagar los respectivos derechos de formación al Club Deportivo Universidad Católica de

Chile, ascendentes a la suma de US\$43.291 (cuarenta y tres mil doscientos noventa y un mil dólares estadounidenses).

La parte demandante, en el otrosí de su escrito de demanda acompaña los siguientes documentos:

1. Copia del historial federativo del jugador Diego Iván Rubio Kostner emitido por la ANFP, donde figuran los registros oficiales de las inscripciones.
2. Copia del acuerdo de transferencia celebrado entre el Club Deportivo Universidad Católica de Chile y el jugador Diego Iván Rubio Kostner.

CUARTO: A fojas 20 y siguientes, Blanco y Negro S.A. contesta la demanda, estableciendo preliminarmente que la legislación chilena efectivamente contempla la indemnización por derechos de formación de los jugadores, pero que para que dicha indemnización sea procedente, se deben cumplir ciertos requisitos establecidos en la ley, los cuales no se cumplen a cabalidad en el caso en comento.

En cuanto a los hechos, indica que el jugador efectivamente se incorporó al Club Deportivo Universidad Católica de Chile en el año 2004, permaneciendo en dicho club hasta el día 26 de octubre de 2007, fecha en la cual se celebra el ya mencionado "contrato de transferencia" entre el club y el jugador para ser inscrito en cualquier otro club.

En efecto, la demandada agrega que el día 20 de noviembre de 2007 el jugador se incorpora a las filas de Colo Colo, todo lo cual consta en los registros del jugador ante la ANFP.

Posteriormente, señala que con fecha 16 de mayo del 2011 el jugador celebró con el club su primer contrato como futbolista profesional. Sin embargo, especifica la demandada que dicho contrato no puede ser considerado como “el primer contrato de trabajo” para los efectos de la indemnización por derechos de formación. A mayor abundamiento, señala que la demandada también habría participado en el proceso de formación del jugador, en el período que va entre el año 2007 y el año 2011, esto es, entre los 14 y 18 años de edad.

De lo anteriormente expuesto, y especialmente en atención a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento del Fútbol Joven, artículo 152 bis E del Código del Trabajo y el artículo 1.1 del Anexo 4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, no sería procedente la indemnización por derechos de formación por parte de Blanco y Negro S.A., por cuanto:

- i) Colo Colo participó en el proceso de formación y educación del jugador
y;
- ii) El contrato celebrado entre el jugador y Blanco y Negro S.A. no es el primer contrato de trabajo con una entidad distinta a la o las participantes en su formación.

De acuerdo con lo anterior, expone que la demanda es totalmente improcedente toda vez que no se cumple con el requisito que el primer contrato como profesional haya sido firmado con una entidad distinta a la o las que participaron en el proceso de formación del jugador.

QUINTO: A fojas 38 el Tribunal cita a las partes a audiencia de conciliación, la cual se lleva a cabo con fecha 29 de octubre del año 2012, sin que se haya alcanzado acuerdo.

SEXTO: A fojas 40 el Tribunal cita a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO: Que, nuestra legislación en el artículo 152 bis E del Código del Trabajo, regula la indemnización por derechos de formación de un jugador de fútbol, estableciendo que *“cuando un deportista celebra su primer contrato de trabajo, en calidad de deportista profesional, con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación o educación, aquella deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada, de acuerdo a las normas fijadas por la entidad superior.”* Agrega dicha norma en su inciso final, que el pago tiene un carácter compensatorio y que se deberá tener en cuenta, al momento de fijarse la indemnización, la participación proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de los futbolistas.

En este mismo sentido, el artículo 44 del Reglamento del Fútbol Joven dispone que “Cuando un futbolista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquélla deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada. Este valor será de US\$30.000.- (treinta mil dólares norteamericanos) por cada año en que el

jugador hubiere estado inscrito en los Registros de la ANFP, a partir de la temporada en que el jugador hubiere cumplido 12 años y hasta la edad de 23 años por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad, salvo cuando sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años”.

SEGUNDO: Que, de las normas transcritas anteriormente, se concluye que el derecho de formación de un futbolista busca compensar o indemnizar a él o los clubes que hayan participado del proceso de formación del jugador.

En este sentido, para que sea procedente el pago de la indemnización por derechos de formación deben cumplirse dos requisitos copulativos, a saber:

- i.) El jugador debe celebrar su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva, y;
- ii.) Dicha entidad deportiva debe ser distinta a la o las participantes en su formación y educación.

Respecto de este último requisito, en la propia historia fidedigna de la ley¹ se establece que el pago de la indemnización deberá efectuarlo aquella entidad deportiva que no haya participado en el proceso de formación del jugador. En efecto, el honorable diputado señor Fidel Espinoza señaló durante la tramitación del proyecto que *“(...) la entidad deportiva que contrata profesionalmente a un deportista, en cuya formación no ha intervenido, tendría la obligación de indemnizar al club que sí participó en ella”.*

TERCERO: Que, además, cabe señalar que ambos requisitos se encuentran estrechamente vinculados, configurando una sola condición. Así, por ejemplo, si un jugador celebra su primer contrato como profesional con uno de los clubes que participó en su formación, no se puede considerar a ese contrato como su “primer contrato profesional suscrito con una entidad distinta a la o las que lo formaron”. Asimismo, si posteriormente ese mismo jugador suscribe un contrato como profesional con una entidad distinta a la o las que lo formaron, dicho contrato sería para estos efectos considerado como “el primer contrato como profesional firmado con una entidad distinta a la o las que lo formaron”, devengándose los respectivos derechos de formación para los equipos que participaron en la formación del jugador.

CUARTO: Que, en la especie, se encuentra legalmente acreditado en autos mediante la prueba documental acompañada y por estar las partes de acuerdo en este sentido, que el jugador señor Diego Iván Rubio Kostner se incorporó a las divisiones inferiores del Club Deportivo Universidad Católica de Chile en el año 2004, a los 11 años de edad y que en ese mismo año, el jugador quedó inscrito en el plantel de cadetes ante la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP). Asimismo, se encuentra acreditado que el jugador se mantuvo en todas las divisiones correspondientes dentro del club, hasta el día 19 de noviembre de 2007, fecha en que se celebra un “contrato de transferencia” entre el jugador y el club, en el cual se le otorga libertad de acción para incorporarse a cualquier otro equipo.

¹ Ley N°20.178, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores

Por otro lado, también se encuentra acreditado debidamente el hecho que el día 20 de noviembre de 2007 el jugador Diego Iván Rubio Kostner se incorporó a las filas de las divisiones inferiores de Colo Colo, y que posteriormente, con fecha 16 de mayo del 2011, el jugador celebró con dicho club su primer contrato como futbolista profesional con Blanco y Negro S.A.

QUINTO: De esta manera, es un hecho no discutido y por tanto se tiene por acreditado por este tribunal, que en la especie, ambas entidades deportivas, tanto el Club Deportivo Universidad Católica de Chile como también Colo Colo (a través de la sociedad concesionaria Blanco y Negro S.A.) participaron en el proceso de formación y educación del jugador Diego Iván Rubio Kostner.

SEXTO: Que, en este orden de cosas, no concurren en la especie los supuestos previstos en la normativa que regula esta materia para que Cruzados SADP sea acreedor de los derechos de formación del jugador.

SÉPTIMO: En efecto, la normativa aplicable al caso en particular, establece claramente que no basta con la firma de un primer contrato como profesional entre un jugador de fútbol y una entidad deportiva, sino que dicho contrato debe ser el primero que se firma con una entidad distinta a aquel o aquellas que hayan participado en el proceso de formación y educación del jugador.

OCTAVO: Que, en definitiva, Blanco y Negro S.A. al haber participado también en el proceso de formación y educación del jugador Diego Iván Rubio Kostner,

que desempeñan actividades conexas.

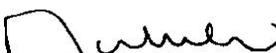
no puede ser condenado al pago de la indemnización por formación del jugador a Cruzados SADP, ya que el derecho al cobro nace únicamente en el caso cuando el contrato es el primero que se celebra con una entidad distinta a la o las que participaron en la formación del jugador.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Fútbol Joven de la ANFP; artículos 152° bis A y siguientes del Código del Trabajo, y los artículos 1° y siguientes del Reglamento que rige los conflictos que se ventilen ante el Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP,

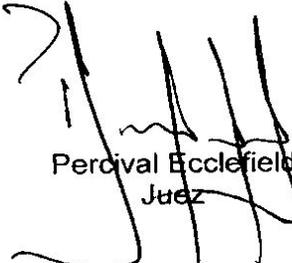
SE RESUELVE:

- I. Que, se rechaza la íntegramente la demanda deducida en autos.
- II. Que, no se condena en costas a la demandante puesto que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese a ambas partes el presente fallo.


Pablo Guerrero
Juez


Sergio Sapag
Juez


Percival Ecclefield
Juez